

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaria de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Acuerdo de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado El Potrero, Municipio de Acapulco.....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Ley de Ganadería Número 107.	2, 3 y 4
Decreto número 125, que declara sin efecto el artículo 10. del Decreto número 8 de 30 de mayo de 1945. en su fracción III párrafo 1o.	5
Solicitud de ampliación de ejidos del poblado de Cuirindichapio, Municipio de Cutzamala de Pinzón	5
Avisos.—Judiciales y Mostrencos.	5 y 6

Dirección de Agricultura, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Jueves).	
Dirección de Obras Públicas, de 11 y media a 12 y media, (Martes y Sábado).	
Procuraduría General de Justicia, de 11 y media a 12 y media. Lunes y Miércoles.	
Comisión Agraria Mixta, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Viernes.	
Dirección de Hacienda, de 12 y media a 13 y media. Lunes, Miércoles y Viernes.	
Oficialía Mayor de Gobierno, de 12 y media a 14. Martes, Jueves y Sábado.	
Dirección de Educación, de 13 y media a 14. Lunes y Miércoles.	
Consejo Regional de Economía, de 13 y media a 14 únicamente, los Viernes.	
Audiencias.—De 11 a las 15 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)	

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. BALTASAR R. LEYVA M.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
ALEJANDRO CASTAÑON.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LIC. JESUS MARTINEZ M.

Procurador General de Justicia del Estado,
LIC. MIGUEL GATICA.

Director de Educación Pública del Estado,
PROF. LEOPOLDO CASTRO GARCIA.

CONGRESO DEL ESTADO.
H. Diputación Permanente.

Presidente, C. Dip. Profr. Lamberto Alarcón.
Secretario, C. Dip. Profr. Caritino Maldonado.
Vocal, C. Dip. Profr. Ignacio López Sánchez.
Vocal Suplente, C. Dip. Profr. Gonzalo de A. Carranza.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Lic. Rodolfo Neri.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 1945.

Secretaría Particular e Inspección General de Policía, de 9 a diez (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado. Ausente de 10 a 11 y media, (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).

Secretaría General de Gobierno, de 10 y media a 11 y media (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).

GOBIERNO GENERAL.

Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado EL POTRERO, ubicado en el Municipio de Acapulco, del Estado de Guerrero, promovido por la señora Elodia E. de Stephens, y

CONSIDERANDO.

Que, por escrito de fecha 19 de junio de 1944, la señora Elodia E. de Stephens, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 246 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 61.50 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento; el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO.

PRIMERO. Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidal o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 246 Hs. DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, de agostadero de buena calidad, equivalentes a 61-50 Hs.

SESENTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de riego tétrico, que integran el predio rústico denominado EL FORTERO, ubicado en el Municipio de Acapulco, del Estado de Guerrero, y del que es propietaria la señora Elodia E. de Stephens quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO. Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO. —Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZÁLEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva M., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la ganadería ha sido factor muy importante en la Economía del Estado y debe ser fomentada. Para ello es preciso: a) crear postas zootécnicas de razas mejoradas, con todas las consecuencias que de ellas se deriven, como castración de los animales de razas indefinidas de los lugares de establecimiento; b) estimular a los ganaderos con primas otorgadas en exposiciones ganaderas; c) paralelamente, fomentar el establecimiento y conservación de potreros naturales, cultivados, praderas y agostaderos, en donde generalmente pastan los ganados.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Por lo que se refiere a la conservación de las riquezas ganaderas en general, es absolutamente necesario acudir en auxilio de tan importante rama de la Economía, elaborándose preceptos legales que tiendan a impedir el constante robo de ganado, principalmente vacuno, debido a la facilidad existente en las compras, traspasos, matanzas y compraventa de sus productos. Por las razones anteriormente expuestas, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de Ganadería Número 107.

CAPITULO I.

DEL OBJETO DE LA LEY.

Art. 1º La Ley de Ganadería tiene por objeto establecer las bases de la organización, incremento, explotación, conservación y control de ganado, así como garantizar su propiedad y reglamentar su circulación dentro de los límites del Estado.

Art. 2º Para los efectos de la presente Ley, se declaran de interés público, la cría, explotación, protección y desarrollo del ganado y las industrias derivadas. Quedan comprendidas dentro de estas disposiciones las especies bovina, equina e híbrido-equina, asnal, caprina, ovina y suídea, entendiéndose las disposiciones sanitarias a la avicultura y cunicultura.

Art. 3º Quedan sujetos a las disposiciones de la pre-

sente Ley, todos los propietarios de ganados. Se considera como ganadero, a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación o reproducción de los animales, cualquiera que sea el número de cabezas que posea.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO.

Art. 4º La propiedad del ganado se acreditará en el Estado.

a). Con el fierro quemador que se aplicará al ganado mayor.

b). Con la marca de fuego.

c). Con la señal de sangre.

d). Con la escritura pública, privada o con factura otorgada conforme a la Ley, con descripción precisa de los animales objeto de la compraventa; y

e). Con las demás pruebas reglamentadas por el derecho común.

Art. 5º Las crías de los animales se considerarán del dueño de la madre y se reputará como tal a la hembra que siga la cría, salvo convenio o prueba en contrario.

Art. 6º Las controversias suscitadas sobre la propiedad del ganado, se sujetarán a las disposiciones prevenidas por el Código Civil.

Art. 7º Los animales sin marca, se presumen propiedad del dueño de los predios en donde se encuentren, salvo prueba en contrario.

CAPITULO III.

DE LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES.

Art. 8º Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

FIERRO: La quemadura que se aplica al ganado mayor ordinariamente en el cuarto trasero del animal, en el lado izquierdo o del criador.

MARCA DE FUEGO: La que se aplica generalmente en la quijada izquierda.

SEÑAL DE SANGRE: El corte que se efectúa en las orejas.

Art. 9º Todos los fierros y marcas, deberán ser registrados por los interesados o sus representantes, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha que el ganadero establezca su negocio y en la Presidencia Municipal del lugar en que se encuentre el ganado, aún cuando el dueño resida en otro lugar. Las personas que tengan animales en varios Municipios, harán el registro de fierros y marcas en todos ellos.

Art. 10. Ninguna señal, marca o fierro puede utilizarse, sin haber sido previamente registrado. El incumplimiento a esta disposición se castigará con multa administrativa de diez a cien pesos, que ingresará al Erario del Municipio.

Art. 11. Cuando el ganadero por cualquier motivo, deje de usar el fierro, marca o señal que hubiere registrado conforme a esta Ley, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal dentro del mes siguiente, en donde se anotará tal circunstancia en la hoja de registro correspondiente; así como a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

CAPITULO IV.

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS.

Art. 12. Se consideran mostrencos los animales que carecen de dueño, los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente y los que no estén herrados o señalados, salvo lo dispuesto por los artículos 5º y 7º

Art. 13. En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal dará aviso de la existencia de los mostrencos a las Autoridades circunvecinas, a la Dirección de Agricultura y Ganadería y a la Institución que represente a los ganaderos, remitiendo reseña a efecto de que dentro de los 15 días siguientes los identifiquen.

Art. 14. Transcurrido el término de quince días sin obtenerse la identificación, se procederá a su venta en pública almoneda, previo avalúo pericial, anunciándose la almoneda por una sola vez en el Periódico Oficial y fijándose dos edictos en la Presidencia Municipal, seña-

lándose para el remate, hora hábil dentro del día décimoquinto siguiente a la publicación.

Art. 15. El producto de las ventas se depositará en la Tesorería Municipal y si dentro de los tres meses siguientes a la fecha del remate se justifica el derecho a percibirlo, se entregará con deducción de los gastos de transporte, cuidado, pasturas y peritaje y una cuarta parte de la venta, que será entregada al que hubiere encontrado los mostrencos. La acción para reclamar el depósito prescribirá en tres meses, en cuyo caso se destinarán las tres cuartas partes de dicho depósito al establecimiento o beneficencia que designe el Gobierno del Estado.

Art. 16. Los empleados y funcionarios públicos y los peritos, no pueden obtener directa o indirectamente los animales mostrencos que hubieren sido objeto de remate. Toda adquisición que esté en contravención a lo dispuesto en este artículo será nula y sujetará a los infractores a responsabilidad.

Art. 17. La venta de animales mostrencos se efectuará únicamente en las Cabeceras Municipales; y cualquier contienda que se suscite con motivo del presente Capítulo será resuelta por las Autoridades Judiciales competentes.

CAPITULO V.

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS GANADOS.

Art. 13. Todos los ganaderos dueños o poseedores legítimos de terrenos, así como los Comisariados Ejidales están obligados a dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal, con copia para la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, de la existencia de ganados ovejunos trasherrados o de fierro desconocido que encuentren dentro de su propiedad, poniéndolos a disposición de la primera.

Art. 19. Si los animales a que se refiere el artículo anterior, fueran de persona conocida, el aviso deberá hacerse al dueño, con copia para la Autoridad Municipal y la Dirección de Ganadería del Estado, quedando obligados a pagar al propietario del terreno, desde el día en que reciba el aviso, la cantidad de veinticinco centavos diarios por cada animal, cualquiera que fuere la especie. Transcurridos diez días, quedarán los animales a disposición de la Autoridad Municipal, quien exigirá el pago correspondiente e impondrá además una sanción administrativa al propietario. Como excepción se considerarán los casos de fincas colindantes y de uso común. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como dueños los arrendatarios de terrenos.

Art. 20. Los dueños de ganado están obligados a conservar las cercas de sus potreros en buenas condiciones, siendo responsables de los daños que ocasionen sus animales en terrenos y sembradíos ajenos.

Art. 21. Queda prohibido el sacrificio de animales hembras cuando se encuentren en estado visible de gestación.

Art. 22. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Direcciones de Hacienda y Economía y Agricultura y Ganadería, dictará todas las medidas que estime necesarias para cuidar de la conservación de los pies de crías.

Art. 23. Cuando las condiciones del pastoreo lo exijan, a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio de animales sin distinción de clases o edades; pero corresponde al Ejecutivo del Estado conceder la autorización, previo el informe que rinda la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 24. El Ejecutivo mantendrá un Cuerpo de Policía que actuará en la forma y términos que disponga el mismo Ejecutivo para vigilar el cumplimiento exacto de los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VI.

DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA.

Art. 25. El Gobierno del Estado en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Fomento, establecerá en zonas del Estado, estaciones de cría de animales de las especies domésticas adecuadas para cada una, con el objeto de reproducir animales de razas mejoradas para su distribución entre los ganaderos que cooperen al resurgimiento y prosperidad de las diversas industrias derivadas de la cría y explotación de animales.

Art. 26. En todos aquellos lugares en donde se establezcan postas zootécnicas, deberán castrarse a todos los animales machos de raza indefinida que existan en ellos a fin de no entorpecer la finalidad de las postas.

Art. 27. El Gobierno del Estado, en cooperación con la Institución que represente legalmente a los ganaderos establecerá postas zootécnicas con sementales de razas mejoradas, en las localidades en que se haga patente el espíritu de progreso de los ganaderos.

Art. 28. El Gobierno del Estado, en cooperación con la Institución que represente a los ganaderos, organizará cada año en la Capital, una Exposición Estatal Ganadera, a fin de dar a conocer lo que tiene el Estado en relación con la ganadería y al mismo tiempo para estimular a los propietarios de animales que se distinguan.

CAPITULO VII.

DE LAS TIERRAS Y ABREVADEROS.

Art. 29. Para los efectos de la presente Ley, se clasifican los terrenos dedicados a la explotación de animales, en la forma siguiente:

- a). Potrero natural.
- b). Potrero cultivado.
- c). Pradera.
- d). Agostadero.

Se entiende por potrero natural el terreno cercado, cubierto de pastos naturales, en el cual la maleza o el monte no aprovechable por los animales no excede del diez por ciento de la superficie, y que se utiliza exclusivamente para el pastoreo durante seis meses al año cuando menos.

Potrero cultivado es el terreno cercado, cubierto por pastos de zacates sembrados especialmente, en el que la maleza o monte no aprovechable por los animales, no exceda de un diez por ciento de la superficie, y que se utilice para el pastoreo durante seis meses al año.

Pradera es el terreno cercado cubierto de pastos naturales o plantas forrajeras que se corten para ser utilizados como alimento de animales.

Agostadero, es el terreno cercado o no, cubierto de pastos naturales en que pueden existir malezas o vegetación que merman el aprovechamiento de pastos en un veinte por ciento y en los cuales pastan animales ya sea temporalmente o durante el año.

Art. 30. Los propietarios de potreros naturales, potreros cultivados, praderas, agostaderos y en general de terrenos dedicados a la cría y explotación de ganados y cuya explotación sea permanente, deberán manifestarlos a la Autoridad Municipal con copia para la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno, indicando si aprovechan los pastos para animales de su propiedad o para arrendamiento; igual manifestación deberá hacerse cuando por alguna circunstancia abandonen temporal o definitivamente la explotación.

Art. 31. En el aprovechamiento de los pastos sobrantes en terrenos ejidales, deberán tomarse en cuenta las disposiciones dictadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 32. Toda persona que ocasione incendios que causen perjuicio a los terrenos dedicados al pastoreo de animales, que destruyan sembrados, se castigará de acuerdo con la Ley.

Art. 33. Los potreros cultivados o naturales y los terrenos cultivados con forrajes, aún cuando en ellos no haya animales dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de tierras ociosas, no podrán considerarse como tales.

Art. 34. Para los efectos de esta Ley, se consideran como abrevaderos o aguajes, los lugares de aguas permanentes, ríos, arroyos, canales, lagunas y represas en las que los animales tomen agua por costumbre.

Art. 35. Los propietarios de aguajes cuando los animales que los utilicen sean de su propiedad o de personas que los aprovechen con su consentimiento, son responsables de su conservación o mejoramiento.

Art. 36. Los propietarios de animales, son responsables de la conservación y mejoramiento de aguajes propiedad particular, de comunidades, colonias, poblados y del Gobierno.

Art. 37. Toda persona que obstruya en caminos o veredas el aguaje, derrive cercas o destruya algo que los perjudique, será castigado de acuerdo con la Ley.

Art. 38. Queda prohibida la siembra en las proximidades de los aguajes cuando dificulte el abrevadero de ganado o requiera cantidades de agua indispensables para el sostenimiento del ganado.

CAPITULO VII.

DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS GANADOS Y SUS PRODUCTOS EN BRUTO.

Art. 39. Para la movilización de animales y sus productos en bruto, se necesitará que el interesado se provea de una guía de tránsito que expedirá gratuitamente la Autoridad Municipal o la Junta Agrícola Ganadera y en defecto de ésta, solamente aquella, previa comprobación de la propiedad.

En la guía de tránsito se anotarán: el nombre y domicilio del solicitante, número de cabezas, especie, clase y sexo de los animales, los fierros y marcas que los identifiquen lugar de procedencia, lugar de destino, objeto de la movilización, como se hará ésta y la ruta a seguir, haciéndose constar que los animales o productos proceden de lugares en donde no exista enfermedad epizootica y se harán constar todas las anotaciones de cambios que puedan sobrevenir en el camino, durante el cual podrán intervenir las Autoridades Municipales y las Juntas Agrícolas Ganaderas.

Art. 40. Todo conductor de ganado que no se hubiere provisto de la guía de tránsito o que maneje ganado en desacuerdo con la misma, será detenido y consignado ante la Autoridad Judicial para que se hagan las investigaciones correspondientes. Si comprobare la legítima procedencia de los animales se le impondrá una multa de CIENTO A QUINIENTOS PESOS, por falta de presentación oportuna de dichos documentos, si no la comprobare, será consignado ante las autoridades competentes.

Art. 41. Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, exceptuándose de esta disposición el ganado porcino gordo, siempre que recorra la correspondiente guía y previo permiso de la Autoridad Municipal.

CAPITULO IX.

DE LA VIGILANCIA DEL GANADO.

Art. 42. Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidados para evitar que causen daños en las sembradas o agostaderos; pero no serán responsables de los daños causados en heredades que carezcan de muros, cercas o vallados, salvo cuando el perjudicado pruebe que intencionalmente se metió el ganado a las sembradas o agostaderos pues en este caso, serán consignados a la Autoridad Judicial competente.

Art. 43. Los dueños de ganado corriente, tienen el deber ineludible de ejercer estrecha vigilancia a fin de evitar que animales machos fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas.

CAPITULO X.

DE LA MATANZA DE ANIMALES Y VENTA DE SUS PRODUCTOS.

Art. 44. La matanza de animales para el consumo público deberá efectuarse en rastros o locales especialmente señalados y previo permiso por escrito otorgado por la Autoridad Municipal, ante quien deberá exhibirse la documentación que compruebe plenamente la propiedad y la anuencia de la Junta Agrícola Ganadera; la oposición de esta para la matanza, deberá ser fundada. En caso de no existir locales especiales, el sacrificio podrá llevarse a cabo en las casas particulares de las poblaciones, previa la satisfacción de los requisitos señalados por este artículo, cuya infracción, será sancionada con multa de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de la imposición de las penas por los delitos que se hubieren cometido.

Art. 45. Si los animales por sacrificar fueren criados por el solicitante, bastará una constancia expedida por la Junta Agrícola Ganadera correspondiente, en la cual se anotaré la especie, clase, edad, color, fierros y señas particulares, visada por la Autoridad Municipal.

Art. 46. Los administradores de rastros y encargados de vigilar la matanza de animales, llevarán un libro

en el que anotarán los animales que se sacrificuen, con los datos de especie, clase, edad, color, fierros y señas particulares. Este libro estará a la disposición del público.

Art. 47. La venta de cecina o carnes oreadas no podrá llevarse a cabo sin la previa autorización de los Presidentes Municipales, Juntas Agrícolas Ganaderas y la justificación del permiso de matanza.

Art. 48. El comercio de pieles y despojos de animales sacrificados, solo podrá efectuarse con el visto bueno de los Presidentes Municipales, de los encargados de los rastros y de las Juntas Agrícolas Ganaderas, respectivas.

CAPITULO XI.

DE LA SALUBRIDAD DE LOS GANADOS.

Art. 49. Todos los habitantes del Estado, tienen obligación de denunciar ante las Autoridades Municipales, Sanitarias y Ganaderas, la presencia de alguna enfermedad de los ganados, objeto de esta Ley, proporcionando los datos y síntomas de que tuviere conocimiento.

Art. 50. Los ganaderos están obligados a prevenir sus ganados por medio de la vacunación contra las diferentes enfermedades infecto-contagiosas y lo justificarán con un certificado expedido por un médico veterinario titulado. Los ganaderos organizados cumplirán con esta disposición exhibiendo una constancia que expida la Junta Agrícola Ganadera.

Art. 51. Se declara obligatoria la incineración total de los cadáveres de animales que hayan muerto de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

CAPITULO XII.

DE LOS INSPECTORES DE GANADO.

Art. 52. Para vigilar el exacto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, se creará un Cuerpo de Inspectores con las siguientes facultades:

- Comunicar las infracciones descubiertas a la Autoridad Municipal, a las Juntas Agrícolas Ganaderas o a las Autoridades de Salubridad, a fin de que hagan las consignaciones que procedan.
- Supervisar los libros de sacrificios de animales para abasto público en los Rastros Municipales.
- Supervisar los libros de registro de fierros, y señales de los Municipios.
- Vigilar que el surtido y embarque de pieles se haga de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.
- Inspeccionar las guías de tránsito y demás documentación que son necesarias para el transporte de animales o de sus productos.
- Exigir y vigilar en su región, el baño de los ganados contra la garrapata.
- Todas las demás obligaciones que le impone la presente Ley.

CAPITULO XIII.

DE LAS SANCIONES.

Art. 53. Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento no previstas en los mismos, serán castigadas con multa de CINCUENTA A MIL PESOS, sin perjuicio de que, en caso de comisión de delito, sean consignados los responsables a la Autoridad competente.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Se derogan las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Diputado Presidente, PROF. CARITINO MALDONADO.—Diputado Secretario, PROF. IGNACIO VICTORIA H.—Diputado Secretario, PROF. GONZALO DE A. CARRANZA.—Rubricados,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 7 de enero de 1947.—GRAL. BALTAZAR R. LEYVA M.—El Secretario General de Gobierno, LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.

El Ciudadano General Baltasar R. Leyva M., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 105.

Art. 1º Se declara sin efecto el artículo 1º del Decreto Número 8 de 30 de mayo de 1945, en su fracción III párrafo 1º para quedar en la misma forma en que aparece redactado el párrafo 1º de la Fracción III del artículo 4º de la Ley Núm. 59 Orgánica de División Territorial del Estado.

Art. 2º Se reforma el artículo 1o. fracción IV párrafo 1o. del Decreto Núm. 8 ya citado, para quedar en la siguiente forma.

IV. Las Municipalidades de Xochistlahuaca comprende su cabecera que lleva el mismo nombre y los pueblos de El Carmen y Cozoyoapan.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Ignacio López Sánchez.—Diputado Secretario, Corl. Abraham Castro Uriza.—Diputado Secretario, Profr. Lamberto Alarcón.—Rubricados.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 7 de enero de 1947.—**GRAL. BALTASAR R. LEYVA M.**—El Secretario General de Gobierno, **LIC. LEOPOLDO ORTEGA LOZANO.**

Dirección de Agricultura y Ganadería.

COPIA de la solicitud de ampliación de ejidos que con fecha 23 del mes de noviembre próximo pasado dirigieron al C. Gobernador Constitucional del Estado, varios vecinos del poblado de CUIRINDICHAPIO, perteneciente al Municipio de Cutzamala de Pinzón, Distrito Judicial de Mina, de esta Entidad Federativa.

•EJIDO DE CUIRINDICHAPIO, MUNICIPIO DE CUTZAMALA, GRO.—Noviembre 23 de 1946.—Ciudadano General Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado. Chilpancingo, Gro. Muy señor nuestro:—Ante usted, nos permitimos hacer nuestras peticiones en el sentido de solicitar a ese Gobierno nos gestione ante quien corresponda una ampliación de nuestros terrenos ejidales por ser los actuales que estamos usufructuando insuficientes para nuestro sostenimiento y señalando como probable de afectación los terrenos colindantes del Sr. Froylán Sánchez, así como los terrenos del Sr. Magín López, por las razones siguientes:—Nuestro ejido fué dotado el 20 de Noviembre de

1936, con una superficie de 124-00 Hs. de Temporal, 12-40 Hs. de Riego y 516-80 Hs. de agostadero y monte con el 25% laberable, para formar 55 Parcelas incluyendo la Escalar, como usted comprenderá que a esa fecha solamente el número de ejidatarios y Jefes de familia se componía solamente de 84, pero en la actualidad la cantidad de jefes de familia asciende a 76, campesinos que vivimos en la mas espantosa miseria. Por mayoría de votos resultaron electos para integrar el Comité Ejecutivo Agrario los siguientes compañeros: para Presidente al C. Esteban Granados, para Secretario al C. Angel Serrato y para Vocal al C. Pedro Serrato; para el efecto rogamos se les expidan los nombramientos respectivos. Por lo ya expuesto esperamos que ese Gobierno nos tome en consideración y pueda subsanar nuestro problema económico, ya que estamos seguros que nuestra petición será atendida. Sin más por el momento nos ofrecemos de usted sus Afmos. Attos. y Ss. El Comisariado Ejidal.—Presidente, Sebastián Granados, Secretario, Angel Núñez, Tesorero, Plácido Paniagua.—Rubricados.—Al margen un sello con una alegoría que dice:—Estados Unidos Mexicanos. Comisariado Ejidal. Cuirindichapio. Mpio. Cutzamala, Gro. Al centro: Consejo de Vigilancia. Wilfrido García. Rubricados Los Miembros de la Comunidad. Pedro Paniagua, Ma. Fernanda Paniagua, Plácido Paniagua, Eduardo Paniagua, Juan Arroyo, Macario Arroyo, Esteban Arroyo, Maximino García, Luis Paniagua, Fausto Paniagua, Porfirio Sierra, Flavio Sierra, Toribio Medina, Sebastian Granados, Apolonio Abeja, Nicolás Sandoval, Inés Reyes, Amador Hernández, Angel Núñez, Gafiro Granados, Eleuterio García, Wilfrido García, Esteban Granados, J. Belem Ramírez L. Moisés Hernández L. J. Refugio Hernández, J. Félix Hernández, Eusebio Hernández, Basilio Valdez M. J. Soledad Núñez, Raymundo Núñez Ch. Leobardo Núñez, Eliseo Cruz C. Sebastian Muñoz A. José Granados L. Lorenzo Vázquez S. José Medina A. Margarito Muñoz R. Pedro Muñoz R. Tomás Granados A. Eulogio Granados A. Canuto Serrato, Angel Serrato, Pedro Serrato, Bernabé Serrato, Modesto Sandoval P. Marcial Galarza G. Adolfo Núñez R. Ma. Bonifacia Granados, Ma. Merced Núñez, Ma. Juana Sánchez, Ma. Cira Paniagua, Ma. Juana Paniagua Ma. Piedad Paniagua, Ma. Julia Sandoval, Eulalia Palacio.—Unos firmaron y otros estamparon su huella digital.

Es copia fielmente sacada de su original que se expide para su publicación en el Periódico Oficial de este Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Agrario en vigor.

Safragio Efectivo. No Reelección.

Chilpancingo, Gro., diciembre 9 de 1946.—El Secretario General de Gobierno, **Lic. Leopoldo Ortega Lozano.**

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Hidalgo.—Iguala, Gro.

Señor Mónico Astudillo.

En juicio sumario de divorcio promovido en Juzgado Primera Instancia este Distrito Judicial por María Herrera Toledo contra usted. Ciudadano Juez por auto esta fecha mandó hacer saber usted iniciación juicio por medio edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en Periódico Oficial este Estado y un periódico que se publique en Cuernavaca, Morelos, para que se presente contestar demanda dentro quince días contados desde siguiente última publicación edicto. Au-

diencia pruebas y alegatos tendrán lugar a las diez horas del décimo segundo día hábil contado desde siguiente concluya término para ofrecer pruebas. Previénesele señale en esta ciudad para oír notificaciones apercibido de que si no lo hace las subsecuentes personales le surtirán efectos por estrados del Juzgado. Copias del traslado a su disposición esta Secretaría.

Notifíquesele esta forma por ignorar su domicilio.

Iguala, Gro., a 16 de diciembre de 1946.—Secretario Juzgado, J. Jesús Díaz.

3vs—3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Hidalgo.—Iguala, Gro.

En las diligencias promovidas en Juzgado Primera Instancia de este Distrito por el señor Miguel Vera como mandatario de los señores Justo Aceves y Aurora Santiago de Aceves, solicitando autorización para vender el predio llamado Rancho Santa Bárbara, ubicado a orillas de la Laguna de Tuxpan, propiedad del menor Jorge Gustavo Aceves y Santiago, el C. Juez de Primera Instancia por auto de dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, mando sacar a remate dicho predio en subasta pública, señalándose para la diligencia las once horas del noveno día hábil contado desde el siguiente de la última publicación de este edicto, que se hará por dos veces de siete en siete días en periódico Oficial Estado y Alborada. Precio del avalúo..... \$15,000.00 Quince mil pesos. Predio de referencia colinda al norte con Zósimo Chacón, Martín Bello y Aureliano Noverón; al sur, Sucesión María Rivera Vda. de Mastache y María Luisa G. de Gonzalez; al oriente, terreno de los señores Aranda y al poniente, terreno de Nicolás Mastache y Tiburcio Miranda.

Al Público en demanda de postores.

Iguala, Gro., a 4 de enero de 1947.—Secretario Juzgado, Juvencio Aranda.

2vs.—1

MOSTRENCOS

EDICTO.

H. Consejo Municipal.—Leonardo Bravo. Encuéntrese depósito Tesorería Municipal cantidades siguientes:

Treinta, Cien y Veinticinco Pesos, concepto venta un caballo colorado como sardo tuerto, un burro rocillo y otro canelo respectivamente.

Con derecho alguna persona, pase esta Presidencia Municipal término veinte días.

Al público efectos legales.

Chichihualco, Gro., noviembre 30 de 1946.—Presidente Municipal, Crispín Sánchez.—Secretario, Delano Memije.

3vs—2

EDICTO.

H. Ayuntamiento Constitucional.—Municipio de Quechultlanango, Gro.

Tiene seguro depósito conceptuados mostrencos un caballo "Almendro", una burra azuleja y otra prieta, fierros al margen. Valuados setenta pesos, cincuenta y veinte pesos respectivamente. Al público efectos Ley.

Quechultlanango, Gro., diciembre 16 de 1946.—El Presidente Municipal, Anselmo Montiel.—El Secretario, Leobardo A. Ramírez.

3vs—2

EDICTO.

H. Ayuntamiento Constitucional de Apaxtla, Gro.

Encuéntrese depositados Tesorería Municipal ochenta pesos, importe venta un Novillo Bermijoso que fue vendido calidad mostrenco.

Efectos Ley, publíquese tres veces Periódico Oficial Gobierno Estado.

Apaxtla, Gro., a 19 de diciembre de 1946.—El Presidente Municipal, Agustín Cuevas S.—Secretario, Perfecto Reyna A.

3vs—2

EDICTO.

Encuéntrese corral Consejo conceptuados mostrencos siguientes animales:

Un burro pardo blanco mocho.

Un burro pardo blanco.

Una burra parda.

Un burro pardo.

Un burro pardo.

Valores \$70.00 \$60.00 \$40.00 \$60.00 \$60.00.

Fierros al margen.

Ometepec, Gro., 31 de diciembre de 1946.—El Presidente Municipal, Ignacio López Guillén.—Secretario, Rodrigo Rodríguez.

3vs—1

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional.—Teloloapan, Gro. Encuéntrese mostrencos seguro depósito, una yegua retinta y caballo rocillo, valuados veinte pesos cada uno.

Efectos Ley, publíquese tres veces de diez en diez Periódico Oficial Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Teloloapan, Gro., enero 13 de 1947.—Presidente Municipal, León Salgado.—Secretario, Alfonso Sotelo Gama.

3vs—1

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional.—Teloloapan, Gro. Encuéntrese mostrenco seguro depósito, un caballo colorado, valuado en veinte pesos.

Efectos Ley, publíquese tres veces de diez en diez Periódico Oficial Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Teloloapan, Gro., enero 15 de 1947.—Presidente Municipal, León Salgado Segura.—Secretario, Alfonso Sotelo Gama.

3vs—1

EDICTO.

H. Ayuntamiento Constitucional.—Apaxtla, Gro. Encuéntrese seguro depósito Caja Tesorería, \$100.00 cien pesos, concepto venta buey meco barrajo, fierro al margen.

La persona que se crea con derecho pase a esta Presidencia Municipal a deducirlo en tiempo y forma.

Publíquese efectos Ley, Periódico Oficial Gobierno Estado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Apaxtla, Gro., a 5 de noviembre de 1946.—Presidente Municipal, Agustín Cuevas S.—Secretario del H. Ayuntamiento, Perfecto Reyna.

3vs—3

lándose para el remate, hora hábil dentro del día decimoquinto siguiente a la publicación.

Art. 15. El producto de las ventas se depositará en la Tesorería Municipal y si dentro de los tres meses siguientes a la fecha del remate se justifica el derecho a percibirlo, se entregará con deducción de los gastos de transporte, cuidado, pasturas y peritaje y una cuarta parte de la venta, que será entregada al que hubiere encontrado los mostrencos. La acción para reclamar el depósito prescribirá en tres meses, en cuyo caso se destinarán las tres cuartas partes de dicho depósito al establecimiento o beneficencia que designe el Gobierno del Estado.

Art. 16. Los empleados y funcionarios públicos y los peritos, no pueden obtener directa o indirectamente los animales mostrencos que hubieren sido objeto de remate. Toda adquisición que esté en contravención a lo dispuesto en este artículo será nula y sujetará a los infractores a responsabilidad.

Art. 17. La venta de animales mostrencos se efectuará únicamente en las Cabeceras Municipales; y cualquier contienda que se suscite con motivo del presente Capítulo será resuelta por las Autoridades Judiciales competentes.

CAPITULO V.

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS GANADOS.

Art. 18. Todos los ganaderos dueños o poseedores legítimos de terrenos, así como los Comisariados Ejidales están obligados a dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal, con copia para la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, de la existencia de ganados ovejunos trasherrados o de fierro desconocido que encuentren dentro de su propiedad, poniéndolos a disposición de la primera.

Art. 19. Si los animales a que se refiere el artículo anterior, fueren de persona conocida, el aviso deberá hacerse al dueño, con copia para la Autoridad Municipal y la Dirección de Ganadería del Estado, quedando obligados a pagar al propietario del terreno, desde el día en que reciba el aviso, la cantidad de veinticinco centavos diarios por cada animal, cualquiera que fuere la especie. Transcurridos diez días, quedarán los animales a disposición de la Autoridad Municipal, quien exigirá el pago correspondiente e impondrá además una sanción administrativa al propietario. Como excepción se considerarán los casos de fincas colindantes y de uso común. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como dueños los arrendatarios de terrenos.

Art. 20. Los dueños de ganado están obligados a conservar las cercas de sus potreros en buenas condiciones, siendo responsables de los daños que ocasionen sus animales en terrenos y sembrados ajenos.

Art. 21. Queda prohibido el sacrificio de animales hembras cuando se encuentren en estado visible de gestación.

Art. 22. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Direcciones de Hacienda y Economía y Agricultura y Ganadería, dictará todas las medidas que estime necesarias para cuidar de la conservación de los pies de crías.

Art. 23. Cuando las condiciones del pastoreo lo exijan, a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio de animales sin distinción de clases o edades; pero corresponde al Ejecutivo del Estado conceder la autorización, previo el informe que rinda la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 24. El Ejecutivo mantendrá un Cuerpo de Policía que actuará en la forma y términos que disponga el mismo Ejecutivo para vigilar el cumplimiento exacto de los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VI.

DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA.

Art. 25. El Gobierno del Estado en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Fomento, establecerá en zonas del Estado, estaciones de cría de animales de las especies domésticas adecuadas para cada una, con el objeto de reproducir animales de razas mejoradas para su distribución entre los ganaderos que cooperen al resurgimiento y prosperidad de las diversas industrias derivadas de la cría y explotación de animales.

Art. 26. En todos aquellos lugares en donde se establezcan postas zootécnicas, deberán castrarse a todos los animales machos de raza indefinida que existan en ellos a fin de no entorpecer la finalidad de las postas.

Art. 27. El Gobierno del Estado, en cooperación con la Institución que represente legalmente a los ganaderos establecerá postas zootécnicas con sementales de razas mejoradas, en las localidades en que se haga patente el espíritu de progreso de los ganaderos.

Art. 28. El Gobierno del Estado, en cooperación con la Institución que represente a los ganaderos, organizará cada año en la Capital, una Exposición Estatal Ganadera, a fin de dar a conocer lo que tiene el Estado en relación con la ganadería y al mismo tiempo para estimular a los propietarios de animales que se distinguen.

CAPITULO VII.

DE LAS TIERRAS Y ABREVEDEROS.

Art. 29. Para los efectos de la presente Ley, se clasifican los terrenos dedicados a la explotación de animales, en la forma siguiente:

- a). Potrero natural.
- b). Potrero cultivado.
- c). Pradera.
- d). Agostadero.

Se entiende por potrero natural el terreno cercado, cubierto de pastos naturales, en el cual la maleza o el monte no aprovechable por los animales no excede del diez por ciento de la superficie, y que se utiliza exclusivamente para el pastoreo durante seis meses al año cuando menos.

Potrero cultivado es el terreno cercado, cubierto por pastos de zacates sembrados especialmente, en el que la maleza o monte no aprovechable por los animales, no exceda de un diez por ciento de la superficie, y que se utilice para el pastoreo durante seis meses al año.

Pradera es el terreno cercado cubierto de pastos naturales o plantas forrajeras que se corten para ser utilizados como alimento de animales.

Agostadero, es el terreno cercado o no, cubierto de pastos naturales en que pueden existir malezas o vegetación que merman el aprovechamiento de pastos en un veinte por ciento y en los cuales pastan animales ya sea temporalmente o durante el año.

Art. 30. Los propietarios de potreros naturales, potreros cultivados, praderas, agostaderos y en general de terrenos dedicados a la cría y explotación de ganados y cuya explotación sea permanente, deberán manifestarlos a la Autoridad Municipal con copia para la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno, indicando si aprovechan los pastos para animales de su propiedad o para arrendamiento; igual manifestación deberá hacerse cuando por alguna circunstancia abandonen temporal o definitivamente la explotación.

Art. 31. En el aprovechamiento de los pastos sobrantes en terrenos ejidales, deberán tomarse en cuenta las disposiciones dictadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 32. Toda persona que ocasione incendios que causen perjuicio a los terrenos dedicados al pastoreo de animales, que destruyan sembrados, se castigará de acuerdo con la Ley.

Art. 33. Los potreros cultivados o naturales y los terrenos cultivados con forrajes, aún cuando en ellos no haya animales dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de tierras ociosas, no podrán considerarse como tales.

Art. 34. Para los efectos de esta Ley, se consideran como abrevaderos o aguajes; los lugares de aguas permanentes, ríos, arroyos, canales, lagunas y represas en las que los animales tomen agua por costumbre.

Art. 35. Los propietarios de aguajes cuando los animales que los utilicen sean de su propiedad o de personas que los aprovechen con su consentimiento, son los responsables de su conservación o mejoramiento.

Art. 36. Los propietarios de animales, son responsables de la conservación y mejoramiento de aguajes propiedad particular, de comunidades, colonias, poblados y del Gobierno.